

Doctor

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
(HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE
VITERBO)

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO APELACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No.: 15238-33-33-001-2022-00001-00

DEMANDANTE: EMILCE MERCHÁN ALARCÓN Y OTROS

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RICO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.401.376 de Duitama portador de la tarjeta profesional número 319.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante COOPERTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA "COOFLOTAX", con domicilio principal en la ciudad de Duitama Boyacá; pese a no ser advertido y referenciado ese derecho a la doble instancia dentro del fallo del ad quo, me permito presentar y sustentar recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contra la sentencia proferida el día 13 de marzo de 2024 notificada el día 14 de Marzo de 2024 dentro del proceso de la referencia por **prohibición de la doble indemnización por pago total de perjuicios derivado de transacción** así como también **indebida valoración de las pruebas y consideraciones del ad quo por culpa de un tercero y culpa exclusiva o solidaria de la víctima**, además de las anteriores **Inexistencia de responsabilidad de mi representada** pero por ultimo posible **vulneración del derecho a la defensa y debido proceso** dentro de los siguientes términos:

SUSTENCIACION APELACION

En primera medida honorables magistrados quiero manifestar que no fue valorada en debida forma las pruebas documentales allegadas al proceso y que determinaba la aplicación de la **prohibición de la doble indemnización por pago total de perjuicios derivado de transacción** así como también **indebida valoración de las pruebas y consideraciones del ad quo por culpa de un tercero y culpa exclusiva o solidaria de la víctima**, de la misma manera **Inexistencia de responsabilidad de mi representada** pero por ultimo posible **vulneración del derecho a la defensa y debido proceso** así:

1- Prohibición de la doble indemnización por pago total de perjuicios derivado de transacción

Ante el juzgado primero administrativo del circuito de Duitama fue radicada demanda de reparación directa con radicado 2022-00001 y demandados el Departamento de Boyacá, Municipio de Duitama, La Equidad Seguros Generales

O.C., **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama (Cooflotax), **Brayan Julián Mesa Mesa**, Elver Clemente Manrique Cárdenas y Clemente Manrique, buscando declarar solidariamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, derivados de muerte del señor ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJÍA (q.e.p.d.) ocurrido en accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2021.

Así las cosas, el día 17 de Abril de 2023 fue suscrita transacción donde aparecen firmantes la apoderada judicial Erika Julieth Vargas Pérez de los demandantes señora y los mismos es decir Emilce Merchán Alarcón, Nelly del Carmen Torres, Elcy Torres, Lucy Torres y Daisy Molina de lo cual se destaca:

Título del contrato: "**contrato transacción para indemnizar muerte generada en accidente de tránsito**"

Clausula segunda: **Los perjuicios que se indemnizan por medio de este contrato son:** a) **Todos los perjuicios actuales y futuros sufridos directa y personalmente** por: los señores EMILCE MERCHAN ALARCON (Esposa del fallecido), DANNA SOFIA TORRES MERCHAN (Hija del fallecido), TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN (Hija del fallecido), NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), ELCY LODOVINA TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), LUCY MERCEDES TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), DAISY LORENA MOLINA TORRES (Sobrina del fallecido). b) **Todos los perjuicios actuales y futuros sufridos por las personas, que, según la ley, derivaban su subsistencia e ingresos de ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJIA (Q.E.P.D), al momento del accidente.** c) **Todos los perjuicios actuales y futuros tanto de índole contractual como extracontractual** de que era y es titular EMILCE MERCHAN ALARCON, (Esposa del fallecido), DANNA SOFIA TORRES MERCHAN (Hija del fallecido), TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN (Hija del fallecido), NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), ELCY LODOVINA TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), LUCY MERCEDES TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), DAISY LORENA MOLINA TORRES (Sobrina del fallecido.).

TERCERA: MONTO DE LA INDEMNIZACION. LA INDEMNIZANTE reconocerá al INDEMNIZADO como resarcimiento de **la totalidad de los perjuicios materiales, patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente a que se hizo mención en la Cláusula Segunda,** la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS M/C (\$196,112,972),** suma que acepta expresamente EL INDEMNIZADO a título de reparación total de los perjuicios sufridos a causa del señor BRAVAN JULIAN MESA MEZA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en calidad de Aseguradora y que declara recibida a entera satisfacción de LA INDEMNIZANTE.

Del anterior contrato se buscó la indemnización por la muerte generada en accidente de tránsito objeto de la litis donde se demandó solidariamente a todos los antes mencionados.

Así mismo en la cláusula segunda se determinó y acordó la indemnización todos los perjuicios actuales y futuros sufridos directa y personalmente a todos los demandantes, todos los perjuicios actuales y futuros sufridos por las personas que derivaban subsistencia e ingresos de Alexander Torres (Q.E.P.D.), y todos los perjuicios actuales y futuros de índole contractual como extracontractual de todos los demandantes.

De la cláusula tercera se fijó como resarcimiento de la totalidad de los perjuicios materiales, patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente a que se hizo mención la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS M/C (\$196,112,972), que aunque derivaban del señor Brayan Mesa y la Previsora SA se pagó a título de resarcimiento total de los perjuicios tal y como los mismos aceptaron y manifestaron, aclarando que la solidaridad los perjuicios conforme las pruebas aportadas podían ser a cargo de los acá demandados.

Por lo anterior el día 30 de Junio de 2023 el juzgado primero administrativo del circuito de Duitama aceptó dicha transacción lograda entre la parte actora y la compañía de seguros la previsora sa.

Así las cosas finalmente el día 13 de marzo de 2024 el juzgado juzgado primero administrativo del circuito de Duitama profirió fallo de primera instancia donde declaró en su numeral cuarto.

“DECLARAR patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a Elver Clemente Manrique Cárdenas, Clemente Manrique, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax y La Equidad Seguros Generales O.C., de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, derivados de la muerte del señor ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJÍA (q.e.p.d.), acaecida en accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2021, en el cruce de la Carrera 35 con Calle 6 A de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva.”

Por lo anterior en el numeral quinto del presente fallo condeno al pago de treientos treinta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis mil (\$337.839.846,00) a favor de los demandantes.

Es por ello honorables magistrados que el ad quo al momento de proferir el respectivo fallo no tuvo en cuenta la literalidad del contrato de transacción aportado por los demandantes y dos de las partes demandadas quienes pagaron en primera medida la indemnización todos los perjuicios actuales y futuros sufridos directa y personalmente a todos los demandantes, todos los perjuicios actuales y futuros sufridos por las personas que derivaban subsistencia e ingresos de Alexander Torres (Q.E.P.D.), y todos los perjuicios actuales y futuros de índole contractual como extracontractual de todos los demandantes, existiendo así las cosas un pago total de los perjuicios causados por lo pactado en dicho contrato de transacción de fecha 17 de Abril de 2023 y aprobado por el juzgado de origen, que en estricto sentido cobija a todas las partes dentro del presente proceso.

Pero en consecuencia de lo anterior obsérvese su señoría que en las consideraciones del ad quo el mismo señaló en su numeral 9 denominado 9. El régimen objetivo de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosa en su numerales 9.5 y 9.7 señaló la responsabilidad solidaria del señor Brayan Julián Mesa quien conducía el vehículo de placas JEK 691 así:

*“9.5 En armonía con lo anterior, no puede perderse de vista que, en criterio del Juzgado, las hipótesis de las causas probables indicadas en el informe de accidente de tránsito, quedaron demostradas con los videos de las cámaras de seguridad recaudados legalmente en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, los que fueron decretados e incorporados válidamente como medios de prueba en el presente medio de control, con los que se logra establecer con seguridad que, el vehículo tipo taxi de placas TAU-613, transitaba por la circunvalar y cuando llegó a la señal semafórica instalada para permitir el giro hacia la Calle 6 A, el semáforo ya estaba en luz roja, a pesar de lo cual, continuó la marcha, pero cuando alcanzó el centro de la calzada fue colisionado por el vehículo particular marca Audi, de placas **JEK 691, conducido por su propietario Brayan Julián Mesa, quien conducía con exceso de velocidad, de lo cual da cuenta el video (cámara 3)47, pues aunque hay***

huella de frenado, la magnitud del impacto produjo el arrastre del taxi y la expulsión del pasajero Alexander Francisco Torres Mejía (video cámara 7)."

*"9.7. En síntesis, quedó demostrado que el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi se pasó el semáforo en rojo, maniobra por la que **fue impactado por el vehículo particular, el que era conducido con exceso de velocidad, haciendo caso omiso al límite de velocidad en el tramo vial donde ocurrió el accidente de tránsito, establecida en 30 km/h, la que estaba debidamente señalizada,** tal como reseñó el agente de tránsito que atendió el siniestro vial en su declaración. En consecuencia, con la infracción de normas de tránsito, ambos conductores incrementaron el riesgo, en ejercicio de una actividad peligrosa."*

La corte suprema de justicia en diversos fallos judiciales y la doctrina han establecido el fin de la indemnización como ese pago de los perjuicios a favor de las victimas mas no ese enriquecimiento o pago doble de indemnizaciones, el fin de la reparación integral se debe a que la victima de una daño sea reparada a su estado anterior al mismo, además esa obligación que tiene los jueces de estudiar las pruebas como vinculantes de pago a través de cualquier forma jurídica de resolución pacífica como en nuestro caso en concreto la transacción para probar la excepción de pago total de la obligación de carácter indemnizatorio, por lo cual prohíbe la doble indemnización de perjuicios así:

El Honorable consejo de estado en sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección A con consejera ponente Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) radicado 11001-03-15-000-2022-05084-01 rememoro la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 15046, sentencia del 5 de diciembre de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio así:

"cuando exista prueba del pago de la indemnización como consecuencia de una condena penal o civil o de otra forma jurídica de resolución pacífica pero vinculante de conflictos prevista por la ley, el juez administrativo en el proceso contencioso administrativo y sin perjuicio de la declaratoria de la responsabilidad del Estado, cuando se den los elementos que la estructuren, debe declarar de oficio o a petición de parte probada la excepción de pago total o parcial de la obligación indemnizatoria"

Debemos así las cosas situarnos el fin de la reparación integral el cual es que la víctima o las víctimas de un daño sean reparadas a través de una indemnización de perjuicios causados tratando se resarcir a su estado anterior al mismo, pues su declaratoria depende de un daño y su reparación, es así como Guido alpa en su libro nuevo tratado de responsabilidad civil, jurista editores, lima 2006 pagina 797 señala como la reparación no puede superar la perdida efectiva causada, para nuestro caso en concreto el juez de primera instancia determinó que si existió responsabilidad alguna del vehículo de placas TAU 613 conducido por Elber Clemente Manrique pero tampoco puede dejarse de lado como el mismo juez de primera instancia describio el exceso de velocidad del señor Brayan Julián Mesa quien conducía el vehículo de placas JEK 691, para lo cual en su fallo señalo y taso como perjuicios totales a favor de los demandantes la suma de treientos treinta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis mil (\$337.839.846,00), pero no tuvo en cuenta la literalidad de la transacción que produjo el pago ya realizado a través de contrato de transacción de fecha 17 de Abril de 2023 revisando su literalidad y pago de perjuicios en especial lo establecido en el numeral segundo literal a, b y c, del cual dicho contrato de transacción el mismo impartió aprobación por la suma de Ciento noventa y seis millones ciento doce mil novecientos setenta y dos de pesos m/c (\$196,112,972), para lo cual el pago de las dos indemnizaciones antes descritas llevaría un pago excesivo de la impuesta como perjuicio, **pago total** o doble indemnización que a la juez de la jurisprudencia y que no fue observado por el ad quo existiría una prohibición legal.

La doble indemnización ha sido prohibida y señalada además por la honorable corte suprema de justicia en sala de casación civil sentencia SC 282-2021 radicado 2008-00234-01 de fecha 15 de febrero de 2021 magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo quien remoran la sentencia SC 10297, del 05 de Agosto de 2014, radicado 2003-00660-01 que repele ventajas de la víctima sobre un hecho dañoso señalando:

«La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada»

Por todo lo antes expuesto se sustenta la existencia de una prohibición de la doble indemnización, pago total de perjuicios derivado de transacción, que a la luz de ad quo bajo el principio de valoración de las pruebas ya existió una reparación derivada de contrato de transacción que cobijaba todos los perjuicios como lo manifestaron las partes firmantes y que cobijaba a mi representada.

2. Indebida valoración de las pruebas y consideraciones del ad quo por culpa de un tercero y culpa exclusiva o solidaria de la victima

2.1) culpa de un tercero

Si bien es cierto su señoría el día 17 de Abril de 2023 se celebró contrato de transacción y a través de auto de fecha 30 de Junio de 2023 el juzgado primero administrativo del circuito de Duitama se impartió aprobación de dicha transacción lograda entre la parte actora, la compañía de seguros la previsora sa y Brayan Julián Mesa y que declaro la terminación del proceso de los antes mencionado, no puede dejarse de lado que existió responsabilidad del mismo esto de conformidad con lo mencionado en las consideraciones del ad quo el mismo señalo en su numeral 9 denominado 9. El régimen objetivo de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosa en su numerales 9.5 y 9.7 señalo la responsabilidad solidaria del señor Brayan Julián Mesa quien conducía el vehículo de placas JEK 691 así:

*“9.5 En armonía con lo anterior, no puede perderse de vista que, en criterio del Juzgado, las hipótesis de las causas probables indicadas en el informe de accidente de tránsito, quedaron demostradas con los videos de las cámaras de seguridad recaudados legalmente en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, los que fueron decretados e incorporados válidamente como medios de prueba en el presente medio de control, con los que se logra establecer con seguridad que, el vehículo tipo taxi de placas TAU-613, transitaba por la circunvalar y cuando llegó a la señal semafórica instalada para permitir el giro hacia la Calle 6 A, el semáforo ya estaba en luz roja, a pesar de lo cual, continuó la marcha, pero cuando alcanzó el centro de la calzada fue colisionado por el vehículo particular marca Audi, de placas **JEK 691, conducido por su propietario Brayan Julián Mesa, quien conducía con exceso de velocidad, de lo cual da cuenta el video (cámara 3)47, pues aunque hay huella de frenado, la magnitud del impacto produjo el arrastre del taxi y la expulsión del pasajero Alexander Francisco Torres Mejía (video cámara 7).**”*

*“9.7. En síntesis, quedó demostrado que el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi se pasó el semáforo en rojo, maniobra por la que **fue impactado por el vehículo particular, el que era conducido con exceso de velocidad, haciendo caso omiso al límite de velocidad en el tramo vial donde ocurrió el accidente de tránsito, establecida en 30 km/h, la que estaba debidamente señalizada,** tal como reseñó el agente de tránsito que atendió el siniestro vial en*

su declaración. En consecuencia, con la infracción de normas de tránsito, ambos conductores incrementaron el riesgo, en ejercicio de una actividad peligrosa.”

El hecho de un tercero está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, una persona con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Ello no quiere decir que al existir una transacción esta suma de dinero no deba ser tenida en cuenta para el fallo final, pues si finalizo el proceso en cabeza de ellos pero no dejarse de un lado ese pago a título de indemnización por presunta operancia de la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo y determinante de un tercero” esto es del conductor del otro vehículo colisionado señor Brayan Mesa.

2.2. CULPA EXCLUSIVA O SOLIDARIA DE LA VICTIMA

Honorables magistrados no puede dejarse a un lado lo probado y demostrado durante el proceso es decir la parte demandante no pudo demostrar la obligación de cuidado como pasajero del occiso lo cual es un deber que nos ha impuesto la ley cuando acudimos ante un servicio público, en cuanto la sanción por no usar el cinturón de seguridad en vehículos fabricados a partir del año 2004, la Resolución 3027 de 2010 indica que no utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004 se les exige tener cinturones de seguridad instalados en los asientos traseros y sus pasajeros deben llevar tales cinturones de seguridad lo cual no fue el caso del señor Alexander Torres quien conforme al informe de policía no portaba tal cinturón.

Conforme se probó en el proceso el señor Alexander Francisco Torres Mejía (QEPD) en calidad de pasajero del vehículo identificado con placas TAU-613, omitió portar su cinturón de seguridad, así las cosas el conjunto de infracciones y negligencias, permitieron que con la colisión de los vehículos y la omisión de asegurar su vida colocándose el cinturón de seguridad, se configurara su culpa en la realización del accidente que resultó en el desafortunado fallecimiento del pasajero.

Así las cosas es una obligación del pasajero utilizar el cinturón de seguridad en debida forma con el fin de reducir riesgos, todo lo anterior descrito de manera clara en sentencia C 309 de 97 entre otros jurisprudencias así:

*“El cinturón de seguridad es esencialmente un dispositivo técnico que busca mantener sujetado al **asiento al pasajero** o conductor, **con el fin de reducir riesgos en caso de accidente**. El cinturón de seguridad se encuentra destinado a resguardar primariamente a la persona que lo utiliza. En efecto, la finalidad esencial del dispositivo es evitar que, en caso de una colisión, la persona sufra graves heridas al salir despedida de su asiento por efecto de la brusca desaceleración del vehículo. **El objetivo primario, tanto explícito como implícito, del cinturón de seguridad, es la protección de la vida y la integridad física de la persona que lo utiliza.**”*

*“Finalmente, las heridas o la muerte derivadas de una colisión en la cual la mayor parte de los daños provienen de la falta de empleo de ese dispositivo de seguridad pueden representar mayores problemas jurídicos y económicos para terceras personas, puesto que pueden significar mayores deberes de indemnización para los conductores de otros vehículos. **La imposición por la ley de la obligación de llevar cinturón de seguridad es legítima y no vulnera la autonomía personal.**”*

La culpa exclusiva de la víctima también ha sido definida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado del señor Alexander Torres al no usar el cinturón de seguridad u omisión del uso del cinturón como pasajero constituye un incumplimiento de las normas de tránsito y un actuar negligente tal y como se puede observar en informe de policía folio 45 del escrito de subsanación de la demanda en el acápite de víctima pasajero del vehículo número 2 marcando en el **espacio de cinturón la casilla No**, situación o prueba que fue desconocida por el ad quo y que debió ser valorada bajo su sana crítica por el mismo pero que omitió.

1. VÍCTIMA: PASAJERO, ACOMPAÑANTE O PASAJERO No. 1 DEL VEHÍCULO No.		2. VEHÍCULO No.		3. VEHÍCULO No.		4. VEHÍCULO No.		5. VEHÍCULO No.	
APELLIDOS Y NOMBRES		C.C.		DISTRITO		MUNICIPIO		FECHA Y HORA	
Torres Heide Alexander		74 326 877		Caj		Caj		23/03/2011	
DIRECCIÓN DOMICILIO		CALLE		TELÉFONO		ESTADO DE LA VÍCTIMA		OTROS DATOS	
Calle 23 # 23-23 1º piso		Duitama		449 0200		CONCIENCIA		OTROS DATOS	
HOSPITAL CLÍNICO Y TIPO DE LESIÓN		DESPACHO DE VEHÍCULO		TIPO DE VEHÍCULO		DADO		MORTO	
Hospital Duitama		No		Automotor		No		No	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		TIPO DE LESIÓN		TIPO DE LESIÓN		TIPO DE LESIÓN		TIPO DE LESIÓN	
		No		No		No		No	
6. VÍCTIMA: PASAJERO, ACOMPAÑANTE O PASAJERO No.		DEL VEHÍCULO No.		DEL VEHÍCULO No.		DEL VEHÍCULO No.		DEL VEHÍCULO No.	

Por todo lo anterior en sentencia número 020 Ref.: Exp.: 05001 31 03 005 2 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL se explicó y determino claramente como se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad así:

“Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).”

3. Inexistencia de responsabilidad de mi representada

De manera respetuosa y conforme lo probado durante el proceso es evidente que mi representada no tiene grado de responsabilidad ni nexo de causalidad entre el accidente de tránsito generado y los deberes de la cooperativa, pues la cooperativa de transportadores Flotax Duitama a través de contratos de vinculación permite la asociación de personas naturales en calidad de socios a su cooperativa con el fin de que los mismos presten el servicio de transporte público, para el caso en concreto el vehículo es propiedad del señor Clemente Manrique y en consecuencia este mismo destino a su hijo Clemente Manrique para que este disponga como objeto de trabajo para el mismo y su familia dicho vehículo automotor y la empresa únicamente vigila la existencia de pólizas, seguros y otro documentos importantes u obligatorios para que estos vehículos presten el servicio público en debida forma y con todos los requisitos legales lo cual siempre he venido haciendo como pudo probarse.

Mi representada la cooperativa de transportadores Flotax Duitama Cooflotax siempre en su deber de cuidado de sus pasajeros ha exigido a los vehículo la adquisición de licencias, pólizas y demás documentos que se requieren para el servicio de transporte público de pasajeros, lo anterior se puede corroborar con lo señalado en el informe de policía de fecha 25 de Junio de 2021 suscrito por el señor Daniel Estupiñán Ricaurte se puede ver que en primera medida existe un accidente de tránsito donde ve involucrado el vehículo de placas TAU 613 el cual cuenta con todos sus licencias, pólizas y demás documentos al día, esto cumplido bajo el deber de vigilancia de mi representada.

A su vez la cooperativa de transportadores Flotax Duitama "Cooflotax realiza constantes capacitaciones de seguridad vial, manejo defensivo, higiene postural, manejo de estresa laboral, riesgo psicosocial, manejo de estrategias de Covid 19 entre otras además requiere la existencia de revisión técnico mecánica, soat, pólizas y mantenimiento de vehículos en buen estado mecánico.

Lo anterior conforme con las pruebas aportadas dentro del acervo probatorio por mi representada esto es certificación 076 de oficina de talento humano de la cooperativa de transportadores Flotax Duitama en un (01) folio a través de la cual puede observarse que Cooflotax siempre ha buscado realizar a sus conductores capacitaciones a temas de seguridad vial, manejo ofensivo, higiene postural, manejo del estrés laboral, riesgo psicosocial, lo cual demuestra la buena fe de mi representada en cuanto a capacitaciones de sus conductores se trata, de lo cual si bien es cierto los mismos no acuden a algunos cursos o capacitaciones no puede vulnerar el derecho al trabajo de los mismos pues mi representada siempre busca el beneficio de los conductores y su deber de vigilancia sobre todos los documentos exigidos por la ley para la prestación de estos servicios.

4.Vulneración del derecho a la defensa y debido proceso

Por ultimo y no menos importante honorables magistrados es menester evaluar y estudiar la posible vulneración del derecho al debido proceso y derecho a la defensa del señor ELVER CLEMENTE MANRIQUE y CLEMENTE MANRIQUE quienes actuaron sin apoderado judicial de confianza en las últimas etapas procesales (08 de junio de 2023) como fue advertido por los mismos dentro de dichas audiencias, incluso en preguntas realizadas dentro del interrogatorio realizado al conductor y demandado Elver Clemente Manrique, lo cual podría atentar contra los derechos al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, pero que el ad quo no fijo y prosiguió el proceso y audiencias virtuales, con dichas advertencias que los mismos realizaron ya que su apoderado judicial presento renuncia.

Pretensión especial

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto les solicito Honorables Magistrados re revoque total o parcialmente a favor de mi representada la cooperativa de transportadores Flotax Duitama "Cooflotax" la sentencia de fecha 13 de marzo de 2024 proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Duitama y en consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

PRUEBAS

1. Las aportadas dentro de la contestación de la demanda a favor de mi representada.
2. Contrato de transacción de fecha 17 de Abril de 2023 la cual se encuentra dentro del trámite procesal.

ANEXOS

Poder debidamente conferido por el demandado, certificado de existencia y representación legal.

Los aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la Carrera 18 No. 23-30 de Duitama Boyacá, correo electrónico coflotax@yahoo.es

El suscrito en la Carrera 18 No. 23-30 de Duitama Boyacá, correo electrónico kmiloandres-111@hotmail.com

Atentamente,

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RICO
C.C. No. 1.052.401.376 de Duitama
T.P. No. 319.892 del C.S.J.



COOFLOTAX

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA

DOCTOR
VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicado: 2022-00001
Demandante: EMILCE MERCHAN ALARCAN Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS

ALVARO HUMBERTO ANGARITA FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía número 9.526.355 de Sogamoso Boyacá en mi calidad de Representante legal y Gerente de la cooperativa de transportadores Flotax- Duitama "Cooflotax", muy respetuosamente concuro ante su despacho para manifestar que otorgo PODER especial, amplio y suficiente como apoderado al Doctor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RICO, también mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.401.376 de Duitama y con Tarjeta Profesional No. 319.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, conteste demandas, ejerza nuestro derecho a la defensa, presente recursos ordinarios y extraordinarios, adelante y lleve hasta su terminación el PROCESO O MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA con radicado 2022-00001 y como demandante la señora EMILCE MERCHAN ALARCAN Y OTROS.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar bajo presencia o autorización expresa del representante legal, sustituir, desistir, renunciar y reasumir el poder y todas aquellas facultades que tienden al buen cumplimiento de su gestión como lo consagra los (Art. 77 del C.G.P.).

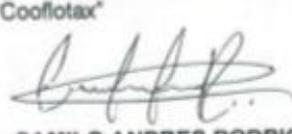
Sírvase, señora juez reconocerle personería en los términos aquí señalados y para los efectos del presente poder.

PODERDANTE

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA


ALVARO HUMBERTO ANGARITA FAJARDO
C.C. No. 9.526.355 de Sogamoso Boyacá
Representante legal cooperativa de transportadores
Flotax- Duitama "Cooflotax"

Acepto.


APODERADO: CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RICO
C. C. No. 1.052.401.376 de Duitama
T. P. No. 319.892 del C.S.J.
Correo electrónico: kmiloandres-111@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MI ROSA STELLA COMBARIZA MERCHAN, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO COMPARECIO:

Alvaro Humberto Angaita Fajardo
IDENTIFICADO CON C.C. 9.526.355 EXPEDIDA EN Sogamoso

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA

EL DECLARANTE [Firma]

DUITAMA, 25 MAY 2022

[Firma]
Rosa Stella Combariza Merchán
NOTARIO PRIMERO DUITAMA ENCARGADO

Notario Encargado Por Resolución
05863 23.05.2022
No. de de la
Superintendencia de Notariado y Registro



NIT. 891.800.043-2

COOFLOTAX

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA

	COOFLOTAX	Código:	CF-HSEQ-FC
	Documento de Datos	Versión:	1.0
	CERTIFICACIÓN	Área:	HSEQ
		Fecha:	26/07/2019
Páginas:		1 de 1	

CERTIFICACIÓN 076

**EL SUSCRITO COORDINADOR SG-SST Y RR-HH DE LA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX
DUITAMA "COOFLOTAX"**

CERTIFICA QUE:

El señor **ELVER CLEMENTE MANRIQUE CERDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **74.376.751 de Duitama**, conductor del vehículo tipo TAXI de placas TAU-613 Int 034, según registros de asistencia a capacitaciones programadas por la empresa en temas de Seguridad vial, manejo defensivo, higiene postural, manejo de estrés laboral, riesgo psicosocial, manejo de estrategias frente al covid 19, entre otras, **NO** asistió a dichas capacitaciones programadas por la empresa en el periodo comprendido entre el año 2018 a la fecha.

En constancia se expide en Duitama a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo de 2022.

Atentamente,

Javier A. Silva Torres
Asesor Industrial
Seguridad y Salud en el Trabajo
L. 1457-2018

JAVIER ALONSO SILVA TORRES
COORDINADOR SG-SST Y RR-HH



Q 45001:2018



ISO 9001:2015

CARRERA 18 No. 23 - 30 - Teléfono: 7602888 DUITAMA - BOYACA
E-mail: coflotax@yahoo.es / Celutaxi: 3112100000 - 3103332323 - 3133938967





LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
 Anexo: 100 - DOCUMENTOS DE INDEMNIZACIÓN
 Fecha de Revisión: 27/06/2023 14:30:14 Destino: 542
 No. radicado: 2023 - CR - 0428008 - 0002 - 01 Folios: 7



*Indicados
y así*

CONTRATO TRANSACCION PARA INDEMNIZAR MUERTE GENERADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO

*Enmendado
Seguro*

ASEGURADO: BRAYAN JULIAN MESA MEZA
PLACAS: JEK691
POLIZA: 3025626
FECHA DE SINIESTRO: 25 de junio de 2021
SINIESTRO No.: 271962123
TERCERO AFECTADO: ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ apoderada de EMILCE MERCHAN ALARCON, (Esposa del fallecido), DANNA SOFIA TORRES MERCHAN (Hija del fallecido), TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN (Hija del fallecido), NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), ELCY LODOVINA TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), LUCY MERCEDES TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), DAISY LORENA MOLINA TORRES (Sobrina del fallecido)

Entre los suscritos, **JOSÉ BERNARDO ALEMÁN CABANA**, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, quien en este acto obra en calidad de Jefe de Oficina de Zona Centro de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, Sociedad de Economía Mixta de orden Nacional, sometida al Régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., que para los fines de este contrato se denomina **LA INDEMNIZANTE** de una parte y de otra, **ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ** quien actúa en calidad de Apoderado de los señores: **EMILCE MERCHAN ALARCON**, (Esposa del fallecido), **DANNA SOFIA TORRES MERCHAN** (Hija del fallecido), **TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN** (Hija del fallecido), **NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido), **ELCY LODOVINA TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido), **LUCY MERCEDES TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido), **DAISY LORENA MOLINA TORRES** (Sobrina del fallecido), identificados como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **EL INDEMNIZADO**, se ha celebrado el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DE ESTE CONTRATO. El presente contrato de transacción tiene por finalidad dar por terminado extrajudicialmente en los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, un eventual litigio derivado de la muerte del señor **ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJIA (Q.E.P.D)** en accidente de tránsito ocurrido el día **25 de junio de 2021**, por colisión con el automotor de placas **JEK691**, de propiedad de **BRAYAN JULIAN MESA MEZA** y en calidad de aseguradora del rodante, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**.

SEGUNDA: Los perjuicios que se indemnizan por medio de este contrato son: a) Todos los perjuicios actuales y futuros sufridos directa y personalmente por: los señores **EMILCE MERCHAN ALARCON**, (Esposa del fallecido), **DANNA SOFIA TORRES MERCHAN** (Hija del fallecido), **TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN** (Hija del fallecido), **NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido), **ELCY LODOVINA TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido), **LUCY MERCEDES TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido), **DAISY LORENA MOLINA TORRES** (Sobrina del fallecido). b) Todos los perjuicios actuales y futuros sufridos por las personas, que, según la ley, derivaban su subsistencia e ingresos de **ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJIA (Q.E.P.D)**, al momento del accidente. c) Todos los perjuicios actuales y futuros tanto de índole contractual como extracontractual de que era y es titular **EMILCE MERCHAN ALARCON**, (Esposa del fallecido), **DANNA SOFIA TORRES MERCHAN** (Hija del fallecido), **TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN** (Hija del fallecido), **NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido), **ELCY LODOVINA TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido), **LUCY**

DIGITALIZADO

MERCEDES TORRES MEJIA (Hermana del fallecido), DAISY LORENA MOLINA TORRES (Sobrína del fallecido).

TERCERA. - MONTO DE LA INDEMNIZACION. LA INDEMNIZANTE reconocerá al INDEMNIZADO como resarcimiento de la totalidad de los perjuicios materiales, patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente a que se hizo mención en la Cláusula Segunda, la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS DE PESOS M/C (\$196.112.972)**, suma que acepta expresamente **EL INDEMNIZADO** a título de reparación total de los perjuicios sufridos a causa del señor **BRAYAN JULIAN MESA MEZA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** en calidad de Aseguradora y que declara recibida a entera satisfacción de **LA INDEMNIZANTE**.

El monto de la indemnización será distribuido de la siguiente manera:

- **ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ** quien actúa en calidad de apoderada la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$68.640.000)**.
- **EMILCE MERCHAN ALARCON** en calidad de esposa del fallecido la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTES (\$61.736.486)**
- **EMILCE MERCHAN ALARCON** en calidad de madre y representante legal de las menores **DANNA SOFIA TORRES MERCHAN y TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN** hijas del señor **ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJIA (Q.E.P.D)**, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTES (\$61.736.486)** dividida en partes iguales para cada menor por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.868.243)**, respectivamente.
- **NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA** en calidad de hermana del fallecido, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.
- **ELCY LODOVINA TORRES MEJIA** en calidad de hermana del fallecido, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.
- **LUCY MERCEDES TORRES MEJIA** en calidad de hermana del fallecido, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.
- **DAISY LORENA MOLINA TORRES** en calidad de sobrina del fallecido, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

CUARTA: DESISTIMIENTO: EL INDEMNIZADO desiste de cualquier reclamación judicial o extrajudicial presente o futura, en contra del INDEMNIZANTE, el conductor, propietario y tomador inscrito del vehículo asegurado de placas **JEK691** en relación con el accidente indicado en la cláusula PRIMERA de este contrato, el cual produce el efecto de cosa juzgada, al tenor de lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

QUINTA. - OBLIGACIONES DEL INDEMNIZADO: EL INDEMNIZADO se obliga a presentar ante las autoridades competentes el presente contrato para dar por terminado el proceso (si se encuentra en curso) o a presentarlo ante Notario para diligencia de reconocimiento de contenido y autenticación de firma.

SEXTA. PAZ Y SALVO. Como quedan totalmente extinguidas tanto, las acciones judiciales como las pretensiones que se transigen por este convenio, **EL INDEMNIZADO** declara a **PAZ Y SALVO** a **LA INDEMNIZANTE**, al conductor, al propietario y al tomador inscrito del vehículo de placas **JEK691** por concepto de los perjuicios derivados de los daños que sufrió por la muerte del señor **ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJIA (Q.E.P.D)**, en el accidente de tránsito enunciado en la cláusula primera de este contrato.

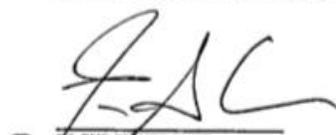


SEPTIMA: Cualquier causal de objeción que se encuentre después de firmado el presente contrato, dará derecho al INDEMNIZANTE a darlo por anulado.

OCTAVA: EL INDEMNIZADO manifiesta que no existen otras personas con igual o mejor derecho para reclamar y que en todo caso si se presentaran, los reclamantes saldrán al saneamiento de la situación y en consecuencia liberarán a La Previsora S.A. de toda responsabilidad y la declaran a paz y salvo cuando la indemnización se produzca.

NOVENA: El título valor objeto de indemnización, será entregado por parte de **LA INDEMNIZANTE** por transferencia bancaria ASI: a nombre de **ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ** quien actúa en calidad de apoderada la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$68.640.000)**, a nombre de **EMILCE MERCHAN ALARCON**, (Esposa del fallecido), en calidad de representante de las menores **DANNA SOFIA TORRES MERCHAN** (Hija del fallecido) y **TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN** (Hija del fallecido) la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$123.472.972)**, **NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido) la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, **ELCY LODOVINA TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido) la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, **LUCY MERCEDES TORRES MEJIA** (Hermana del fallecido) la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, **DAISY LORENA MOLINA TORRES** (Sobrina del fallecido) la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, dentro del mes siguiente a la firma de este contrato y a la aprobación del mismo por parte del juzgado competente.

En constancia, se firma este documento por los que en él intervienen en la ciudad de Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).



LA INDEMNIZANTE
LA PREVISORA S. A.

NOTARIA PRIMERA QUITANA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA



EL INDEMNIZADO
ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ
C.C. No. 1.052.392.515 Dma.

COLOMBIA
DE BOYACA
PRIMERA QUITANA



EL INDEMNIZADO
EMILCE MERCHAN ALARCON
C.C. No. 23 324 509

NOTARIA PRIMERA QUITANA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA

FIRMA AUTENTICADA
Nelly Torres Mejia

EL INDEMNIZADO
NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA
C.C. No.

FIRMA AUTENTICADA

 EL INDEMNIZADO
 ELCY LODOVINA TORRES MEJIA
 C.C. No.

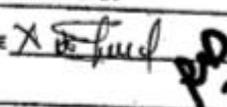
FIRMA AUTENTICADA

 EL INDEMNIZADO
 LUCY MERCEDES TORRES MEJIA
 C.C. No.

FIRMA AUTENTICADA

 EL INDEMNIZADO
 DAISY LORENA MOLINA TORRES
 C.C. No.

Estudió y Elaboró: MORALES
 03/05/2023
 Revisó MORENOBLY
 Copia 540_ Expediente
 Casos Onbase 241915

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE DUITAMA BOYACÁ COMPARECÍO:
Emilce Merchan Alarcon
 IDENTIFICADO CON C.C. 23.324.587 EXPEDIDA EN Belen
 Y DECLARÓ: QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PAÑO Y LETRA
 FECHA: 25 MAY 2023
 EL DECLARANTE 

Raquel Cecilia Oyuela Páramo
 Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE DUITAMA BOYACÁ COMPARECÍO:
Erika Julieth Vargas Peier
 IDENTIFICADO CON C.C. 1.052.7392.515 EXPEDIDA EN Atarjea
 Y DECLARÓ: QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PAÑO Y LETRA
 FECHA: 25 MAY 2023
 EL DECLARANTE 

Raquel Cecilia Oyuela Páramo
 Notaria

PREVISORA S.A. - COMPANIA DE SEGUROS
 BOYACA - BOYACA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD.5300

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Tunja, compareció: ELCY LUDOVINA TORRES MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0040028539 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Elcy Torres



5300-1

377e849bd9

27/05/2023 09:38:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DAISY LORENA MOLINA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1049618925 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Daisy Molina



5300-2

5f2b95df07

27/05/2023 09:38:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: PREVISORA S.A, que contiene la siguiente información **CONTRATO DE TRANSACCION PARA INDEMNIZAR.**



JULIO ALBERTO CORREDOR ESPITIA

Notario (4) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 377e849bd9, 27/05/2023 09:46:47



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5327

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Tunja, compareció: NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0040021668 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5327-1



Nelly Torres Mejía

e0719507

27/05/2023 10:45:58

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: PREVISORA SEGUROS, que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION PARA INDEMNIZAR.



JULIO ALBERTO CORREDOR ESPITIA
 Notario (4) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: e0719507, 27/05/2023 10:46:14

NOTARIA CUARTA DE TUNJA
 EDUARDO ENLLANCO



**CRUZ ROJA COLOMBIANA
SECCIONAL BOYACA**

NO. 86081448

CONTACTOS
3408 89 - 7422308
boycota@crucerojascolombiana.org
Calle 17 No. 9-95
Tunja (Boyaca)

CERTIFICADO MÉDICO

PACIENTE: NELLY DEL CARMEN TORRES MEJA TIPO IDENTIFICACIÓN: CC NÚMERO IDENTIFICACIÓN: 40021958 FECHA NACIMIENTO: 08/02/1982 GÉNERO: Femenino

DESCRIPCIÓN: Fecha: 27/08/2023

EDAD: 41 AÑOS
PESO: 85 Kgs.
TALLA: 1.60 Mts.

SE CERTIFICA QUE LA PERSONA EN MENCIÓN POR CAUSAS ATRIBUIBLES A SU EDAD Y PATOLOGÍA DERMATOLÓGICA, DERMATITIS DE CONTACTO, PRESENTA ALTERACIÓN EN DACTILOGRAMA. RAZÓN POR LA CUAL PUEDE PRESENTAR ALTERACIÓN EN SU CORRECTA LECTURA DACTILAR

FUNCIONARIO RESPONSABLE:

ANA MARÍA RIVEPOS BETANCOURT
Medicina general
Registro Profesional: 154056448

Boycota S.A.
www.boycota.com

BOYACOTA S.A. - SECCIONAL BOYACA
CALLE 17 NO. 9-95
TUNJA (BOYACA)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5772

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: LUCY MERCEDES TORRES MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0040021731 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]



65601931bc
30/05/2023 15:25:04

5772-1

----- Firma autógrafa -----

Vaca Ulloa
TERCERO
JA

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION.



ASISTENCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCEDE

EDGAR GREGORIO VACA ULLOA

Notario (3) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 65601931bc, 30/05/2023 15:29:03

[Firma manuscrita]
 Elaboró:
 FIVM